



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.305

"MEDINA, RUBEN ALEXIS S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
31.218 DE LA CAMARA DE
APELACION Y GARANTIAS EN LO
PENAL DE QUILMES, SALA II".

La Plata, 14 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.305-RQ, caratulada:
"Medina, Rubén Alexis s/ Recurso de queja en causa n°
31.218 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Quilmes, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Quilmes, mediante auto dictado
el 29 de diciembre de 2017, rechazó por inadmisibile el
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado
por la defensa oficial de Rubén Alexis Medina contra el
decisorio que confirmó el fallo del Juzgado en lo
Correccional n° 5 departamental que lo condenó a la pena
de un año y nueve meses de prisión por la autoría
penalmente responsable de los delitos de abuso de arma
agravado en concurso ideal con atentado a la autoridad,
en concurso real con portación ilegal de arma de fuego de
uso civil y resistencia a la autoridad (v. fs. 18/22).

Para así resolver, si bien el Tribunal de
Alzada local advirtió ausente el monto de pena exigido
por la norma ritual -art. 494, CPP-, cotejó la presencia
de un planteo federal susceptible de sortear dicho límite
-conf. lo fallado en "Strada", "Christou" y "Di Mascio"

///

por la CSJN- (v. fs. 18 vta./19). A tal fin, detalló que la parte cuestionó que se haya impuesto una pena superior al mínimo legal previsto y la modalidad de cumplimiento efectivo, sin la argumentación necesaria -arts. 40 y 41, Cód. Penal-. Señaló infraccionados los arts. 106 y 210 del Código de rito y los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, así como el debido proceso (v. fs. 19 vta.). Explicó que las vulneraciones aludidas impiden el control sobre la condena por desconocer los argumentos que la sostienen -arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2.h, CADH- (v. fs. cit. *in fine*). Agregó la tacha de arbitrariedad sobre la pena impuesta y su correlato con el principio de humanidad -arts. 5, CADH; 10, PIDCP- (v. fs. cit./20). Luego, denunció absurdo valorativo sobre los elementos acopiados y su impacto en las garantías de defensa en juicio y el debido proceso; y mencionó -al finalizar- la ausencia de simetría entre el hecho imputado y la norma penal (v. fs. 20).

Efectuado dicho *racconto* el órgano recordó la oportunidad que deben revestir los planteos federales, el restrictivo ámbito de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, y la inaptitud de los embates excepcionantes vinculados con la interpretación y aplicación al caso de normas de derecho procesal. Reforzó lo expuesto con extensa cita de precedentes de esta Suprema Corte y el Máximo tribunal nacional (v. fs. 20 vta./21 vta.). Sentado ello, indicó que los fundamentos llevados por la parte "...constituyen una crítica de lo resuelto por la Alzada", sin que sus denuncias pongan en jaque su condición de acto jurisdiccional válido (v. fs. 21 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.305

Concluyó en la desestimación del carril por no haberse demostrado que esté involucrada de manera directa e inmediata una cuestión federal apta para sortear el límite normativo -art. 494, CPP- (v. fs. 21 vta. *in fine*).

II. En oposición a ello, el defensor oficial de Quilmes -doctor Daniel González Stier- impetró queja (v. fs. 28/31).

En primer lugar aseveró que el fallo impugnado guarda definitividad y repasó los antecedentes del caso (v. fs. 28 vta./29 vta.). En seguida, transcribió el art. 486 del código adjetivo y expuso cómo el órgano a quo debe llevar a cabo el examen de admisibilidad de las vías extraordinarias (v. fs. cit./30). Destacó que un análisis por fuera de lo indicado normativamente excede las atribuciones encomendadas (v. fs. 30).

Observó que el recurso debió ser concedido en atención a las afirmaciones dogmáticas del Tribunal apelado, y postuló -amen de discrepar con el rechazo- que las razones invocadas a tal fin se hallan reservadas a esta Suprema Corte (v. fs. cit.).

Reprodujo parcialmente el art. 494 del Código ritual y destacó que resulta inadecuada la interpretación de la Cámara, pues fundó su reclamo en la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva -arts. 26, 40 y 41 del Código Penal-, relacionándolo -además- con la normativa constitucional. Coligió que "...mal puede sostenerse que los planteos de este Ministerio sólo son una crítica de l[o] resuelto por la Alzada" (fs. cit. *in fine*), y adunó que existe una cuestión federal suficiente

///

que resultó claramente demostrada (v. fs. cit.).

Especificó que puso en evidencia la ausencia de fundamentación de la parcela de determinación punitiva, y que resultó soslayada por el Tribunal de Alzada en ambas oportunidades. Reiteró las denuncias efectuadas en el carril desestimado sobre el tópico de referencia, y citó normativa convencional en su apoyo (v. fs. 30 vta.).

Por lo expuesto entendió que no se encuentra vedada la instancia de revisión mediante la vía denegada, y requirió su admisión (v. fs. cit. *in fine*).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

De la reseña efectuada en el apartado I. surge que el motivo que obturó el acceso a esta Suprema Corte radica en la insuficiencia del planteo federal en virtud de hallarse indemostrada la estrecha relación de la cuestión federal excepcionante. Frente a ello, el quejoso dirigió sus esfuerzos a reiterar los planteos que porta el carril extraordinario, insistiendo en su aptitud -no sólo desde la arista federal, sino también en el marco de las condiciones objetivas de la vía incoada-, lo cual se erige como una técnica inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Cabe agregar que lo señalado tampoco se ve conmovido por la mención al exceso y al carácter dogmático del decisorio, pues la parte -más allá de su genérica alegación- no especifica de qué manera el órgano *a quo* incurrió en dichas falencias.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja incoada por la defensa



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.305

oficial a favor de Rubén Alexis Medina, con costas (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1982